El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Decide reposición

Tipo de proceso : Verbal – Responsabilidad médica

Demandantes : Lina Esperanza Restrepo Garzón y otros

Demandado : Caja de Compensación Familiar Risaralda

Procedencia : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, R.

Radicación : 66001-31-03-005-2019-00200-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: RECURSO DE CASACIÓN / REQUISITOS / INTERÉS PARA RECURRIR / 1.000 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES / DEMANDANTE / FORMA DE DETERMINARLO / MONTO PEDIDO EN LA DEMANDA / EN SU DEFECTO, DICTAMEN PERICIAL.**

… la concesión del recurso de extraordinario, está precedida del examen del tope mínimo estatuido en el artículo 338, ib. y el justiprecio del interés para recurrir del artículo 339, ib.; así recordó recientemente (11-05-2022) la CSJ:

“En punto al interés para recurrir, el artículo 338 ídem dispone que podrá acudirse en casación cuando «…el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)…»,

Empero, razón asiste al recurrente en que la pretensión del daño emergente, estaba definida en la demanda con un monto específico y, en esas condiciones, no había lugar a acudir a los elementos de juicio del proceso.

Explicita el órgano de cierre de la especialidad (CSJ) que son dos (2) las formas para establecer el interés para recurrir: (i) Si la pretensión está definida en la demanda, ese será el punto de referencia; y, (ii) Si la súplica dejó de cuantificarse y se pretirió allegar dictamen pericial que la determine, ha de examinarse el haz probatorio…

Similar criterio expone en el maestro López Blanco al razonar: “(…) Supongamos, por último, que la sentencia fue absolutoria. En tal caso coinciden la cuantía de la pretensión con la cuantía del interés pata recurrir por, al negarse todas las pretensiones, el monto del perjuicio es igual a lo inicialmente pedido (…)”.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**AC-0090-2021**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. **EL ASUNTO POR DECIDIR**

Resolver el recurso ordinario de reposición, formulado por el mandatario judicial de la parte actora, contra el proveído fechado 25-04-2022.

1. **La providencia recurrida**

Denegó el recurso extraordinario de casación propuesto contra la sentencia de segunda instancia, por incumplimiento del interés para recurrir. Se explicó que, según la jurisprudencia de la CSJ, ese factor se define por el petitorio de la demanda y por los parámetros máximos fijados por esa Corporación en cada caso.

Con respecto al menor LDGR[[1]](#footnote-1), una de las súplicas fue el daño emergente futuro (Equivalente a los gastos que deben cubrirse por la atención integral del pequeño), que carece de topes, y acorde al artículo 339, CGP como se pretirió aportar dictamen sobre su monto, se acudió a los elementos de juicio obrantes en el proceso y se concluyó que ninguna afectación podía predicarse, pues, aquellos son cubiertos por la EPS demandada (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf. No.39).

1. **La síntesis de la reposición**

Estima que, como requisito formal, para conceder el recurso de casación, deben revisarse solo que las pretensiones superen mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y, entonces, no debía acudirse a los elementos de juicio existentes en el proceso, ni exigir dictamen.

La pretensión del daño emergente está liquidada de manera precisa y con fundamento en la certificación aportada, ni su cuantía ni el monto fueron reprochados por la parte demandada y, en esas condiciones, esta Sala se extralimitó al examinar requisitos formales que la norma no contempla para conceder el recurso. Las valoraciones son irrelevantes, ese estudio debe reservarse para decidir de fondo el asunto. En suma reclama reponer para conceder la casación y en subsidio formula queja (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf. No.41).

1. **La sinopsis de las réplicas**

4.1. Comfamiliar Risaralda. Se opuso a la prosperidad del recurso. Expuso que acorde con la jurisprudencia de la CSJ, no basta con el monto de las pretensiones sino que debe examinarse la tasación que exista en la materia. Cita el proveído AC-2923-2017 que estima se resolvió en forma similar al presente caso (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf. No.46).

4.2. Allianz Seguros SA. Solicita mantener la decisión. Aludió que la argumentación del recurrente desconoce los recientes pronunciamientos del órgano de cierre de la jurisdicción y el tenor literal de los artículos 338 y 339, CGP. Debe el funcionario constatar el interés y aquí se advierte incumplido (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf. No.48).

1. **Las estimaciones jurídicas para decidir**

5.1. El trámite del recurso. Conforme a los artículos 110 y 318, CGP, se surtió el traslado secretarial; en término se pronunciaron la demandada y la llamada en garantía (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf Nos.42, 46, 48-49).

5.2. Los requisitos de viabilidad de un recurso. Según la técnica procesal, para tramitar los recursos, deben concurrir de manera inexorable los presupuestos de viabilidad, trámite[[2]](#footnote-2), o condiciones para tener la posibilidad de recurrir*[[3]](#footnote-3)*, según la doctrina nacional[[4]](#footnote-4)-[[5]](#footnote-5), para allanar el escrutinio del tema de apelación.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y garantizan su resolución. Así anota el maestro López B.: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”[[6]](#footnote-6). Y explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició*” [[7]](#footnote-7).

Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ enseña: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[8]](#footnote-8).

En providencia más próxima (2017)[[9]](#footnote-9), en sede constitucional que es criterio auxiliar, evocó: “*(…) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.* *(…)”.* Comentarios aplicables para el CGP, puesto que en este aspecto se conservó el esquema.

Se hacen consistir en: **(i)** legitimación, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto, provoca la deserción, como acota la doctrina patria[[10]](#footnote-10)-[[11]](#footnote-11).

En este caso están cumplidos, dado que: **(i)** hay legitimación en la parte que recurre porque se menguan sus intereses con la decisión atacada; **(ii)** Oportunidad (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.42); **(iii)** Procedencia, pues la aludida providencia es pasible de reposición (Artículo 318, CGP); y, está cumplida la carga procesal de **(iv)** la sustentación, acorde con el artículo 318-3º, CGP (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf. Nos. 40-41).

5.3. El problema jurídico por resolver. ¿Debe reponerse, para en su lugar conceder el recurso extraordinario de casación, según la reposición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante?

* 1. La resolución del problema jurídico

Se repondrá la providencia cuestionada, por estimar fundada la reposición interpuesta; por ende, se concederá la casación pedida.

Como se explicara en el proveído recurrido, la concesión del recurso de extraordinario, está precedida del examen del tope mínimo estatuido en el artículo 338, ib. y el justiprecio del interés para recurrir del artículo 339, ib.; así recordó recientemente (11-05-2022) la CSJ[[12]](#footnote-12):

2. En punto al interés para recurrir, el artículo 338 *ídem* dispone que podrá acudirse en casación cuando «…*el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)*…», lo cual deberá revisar el Tribunal con base en los elementos de juicio obrantes en el expediente, sin perjuicio de que el actor anexe dictamen pericial si lo considera conveniente, como lo establece el artículo 339 ibídem.

Empero, razón asiste al recurrente en que la pretensión del daño emergente, estaba definida en la demanda con un monto específico y, en esas condiciones, no había lugar a acudir a los elementos de juicio del proceso.

Explicita el órgano de cierre de la especialidad (CSJ) que son dos (2) las formas para establecer el interés para recurrir: **(i)** Si la pretensión está definida en la demanda, ese será el punto de referencia; y, **(ii)** Si la súplica dejó de cuantificarse y se pretirió allegar dictamen pericial que la determine, ha de examinarse el haz probatorio. En palabras de esa Corporación (2020)[[13]](#footnote-13):

2.4. Así las cosas, en torno a la calificación de las pretensiones como “*esencialmente económicas*”, dicha tarea le corresponde efectuarla al juzgador al momento de decidir sobre la concesión del recurso. Este laborío exige estudiar, no sólo las súplicas de la demanda, en caso de no plasmar claramente alguna exigencia dineraria, sino confrontarlo con la *causa petendi*, para de ahí determinar con certeza la presencia de elementos crematísticos[[14]](#footnote-14).

(…)

Si del análisis a las mencionadas reclamaciones no se infiere *prima facie* un contenido económico real y explícito, habrá lugar a establecerlo con el fundamento fáctico sobre las cuales éstas se edifican, involucrando así el estudio de la *causa petendi*[[15]](#footnote-15), el cual responde a la cuestión del porqué se litiga[[16]](#footnote-16) o en qué se soporta el *petitum*[[17]](#footnote-17).

De este modo, pueden verificarse hechos concretos en donde se observen situaciones que comprometen factores monetarios que conlleven, correlativamente el acrecimiento o desmejora de un patrimonio; y por tanto, necesariamente, generan una relación causa a efecto respecto a la manera como se formulan y justifican las pretensiones (Sublínea extratextual).

Similar criterio expone en el maestro López Blanco[[18]](#footnote-18) al razonar: *“(…) Supongamos, por último, que la sentencia fue absolutoria. En tal caso coinciden la cuantía de la pretensión con la cuantía del interés pata recurrir por, al negarse todas las pretensiones, el monto del perjuicio es igual a lo inicialmente pedido (…)”*. Y a riesgo de reiterar, recientemente (22-04-2022)[[19]](#footnote-19), refiriéndose a los perjuicios patrimoniales señaló aquella Corporación:

Por otra parte, tratándose de perjuicios extrapatrimoniales ha precisado la jurisprudencia de esta Corte, en reiteradas decisiones, que la determinación del interés para cuantificar la procedencia del recurso de casación está sujeta a los topes o límites que por ese concepto se fijan periódicamente, y no está atada de modo inexorable a las pretensiones formuladas. **A diferencia de las reclamaciones de linaje patrimonial, que sí cuentan para esa cuantificación**, con independencia de sus soportes jurídicos o fácticos.

En conclusión, **en los asuntos en los que existan perjuicios patrimoniales** y extrapatrimoniales deben tenerse en cuenta dos reglas distintas; **para los primeros, cuando la resolución de las pretensiones sea absolutamente negativa, se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda** actualizadas al momento de la sentenciaa menos que exista otro elemento de juicio en el expediente que los soporte, mientras los segundos, se calcularán con base en los límites fijados por la jurisprudencia de la especialidad de acuerdo al caso concreto (Negrillas extratextuales).

Así las cosas, como para el menor LDGR[[20]](#footnote-20) el pedimento de daño emergente futuro tasado al presentar la demanda se cuantificó en $1.329.251.760, es suficiente para entender superada la cuantía mínima de los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes - smlmv (Artículo 338, ib.); y, por ende, está cumplido el requisito echado de menos en el auto materia de reposición, y debe concederse la impugnación formulada.

1. **Las decisiones finales**

Con estribo en las premisas anteriores, se: **(i)** Repondrá el proveído recurrido, para en su lugar, conceder el recurso de casación; y, **(ii)** Advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 318, CGP).

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E,

1. REPONER el auto emitido el 25-04-2022, en su lugar, ***se******concede*** el recurso de casación propuesto contra la sentencia de segundo grado, ante la Sala de Casación Civil y Agraria de la CSJ. Por secretaría, se compartirá el enlace del expediente digitalizado, a esa superioridad.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Magistrado

1. Se omite el nombre por expresa disposición del artículo 9º, Decreto 806 de 2020. [↑](#footnote-ref-1)
2. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss. [↑](#footnote-ref-2)
3. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-3)
4. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781. [↑](#footnote-ref-4)
5. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-5)
6. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781. [↑](#footnote-ref-6)
7. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ. STC-12737-2017. [↑](#footnote-ref-9)
10. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776. [↑](#footnote-ref-10)
11. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ. AC-1827-2022. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ. AC-722-2020. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ AC390-2019 y AC1344-2019. [↑](#footnote-ref-14)
15. Debe entenderse como el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas, vale decir, la situación que el actor hace valer en su escrito genitor como cimiento de la acción, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones; es, igualmente, la “(…) *narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia*” (CSJ. SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948)*.* [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ. SC. Sentencias de 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; 19 de septiembre de 2009; y del 16 de diciembre de 2010. [↑](#footnote-ref-16)
17. SegúnDevis Echandía, el *petitum* es“(…) *el fundamento que se le da según el derecho, y ese fundamento se distingue en fundamento de hecho y de derecho; es decir, el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se pretende deducir lo que se pide y la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material. De este modo, la conformidad de la pretensión con el derecho depende de la causa petendi, o sea de los hechos jurídicos que la sostienen, enunciados en la demanda, y de las peticiones de la demanda o conclusiones que de todos ellos se deducen. Por esto puede decirse que la razón se distingue en razón de hecho y de derecho. La razón de la pretensión se identifica con la causa petendi de la demanda* (…)”(DEVIS ECHANDÍA, H. *Op*. cit, p. 256). [↑](#footnote-ref-17)
18. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.850. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ. AC-1588-2022. [↑](#footnote-ref-19)
20. Se omite el nombre por expresa disposición del artículo 9º, Decreto 806 de 2020. [↑](#footnote-ref-20)